

ACORDADAS AÑO 2001

Nº 7413 – 7446

ACORDADA 7413 – TASACIONES Y COMISIONES GENERADAS POR REMATE DE VEHÍCULOS EN LA DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES - Ver Acordada 7828

En Montevideo, a primero de febrero de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que la División Remates y Depósitos Judiciales sugiere la modificación del artículo 9º. de la Acordada Nº. 7367, referente al valor base para el cálculo del pago de las comisiones.

II) Que la norma en cuestión establece: "...Las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada en el respectivo expediente judicial, lo que se hará saber en el oficio que dispone la entrega, o, en su caso, sobre el valor de la venta del bien si éste fue rematado..

III) Que División Remates y Depósitos Judiciales sugiere, en su informe de fojas 10, modificar el tenor del citado artículo a efectos de diferenciar las tasaciones en el ámbito administrativo de las dispuestas estrictamente a nivel jurisdiccional, evitando de esta manera la pérdida de fondos de libre disponibilidad del Poder Judicial,

ATENTO:

A lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA PORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Modificar el artículo 9º de la Acordada Nº 7367, el que quedará redactado de la siguiente manera: "*Art.9º.) Los bienes depositados pagarán una comisión del 6% anual, cobrándose como mínimo un trimestre cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. El depósito cobrará, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez, por concepto de almacenaje y todo otro gasto.*

Las comisiones referidas se, calcularan sobre el valor de !a tasación practicada por la División Remates y Depósitos Judiciales. La cuál de ser necesario requerirá asesoramiento técnico, o por el valor obtenido en el remate: en su caso. Si el interesado se opone a la estimación, la División lo elevará, previo informe para resolución de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no pagará comisión alguna

En el caso de bienes depositados, en las dependencias de la División de Remates y Depósitos Judiciales que se entreguen por disposición de la autoridad competente, si el importe de la comisión y demás erogaciones que deban abonarse resulta igual o inferior a un veinticinco por ciento de unidad reajutable. Se prescindirá de su cobro"

2º.- Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7414 – ASISTENCIA EN MATERIA JURÍDICA EN LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO – Ver Acordada 7807

En Montevideo, a cinco de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora. Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

Advertida la Corporación de la necesidad de modificar lo dispuesto por el Decreto 674/79, homologado por Acordada Nº 6850 de fecha 2 de abril de 1986, comunicada por Circular Nº 13, en lo que refiere a los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorías de Oficio en lo Civil, Criminal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, de modo de asegurar el acceso a la justicia de los sectores más carenciados de nuestra sociedad;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Modifícase la Acordada Nº 6850 de fecha 2 de abril do 1986 en lo referente a la asistencia en materia jurídica en las Defensorías de Oficio (Decreto 674/79), la que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 1.- Las Defensorías de Oficio en lo Civil, Penal, Laboral, Familia, Menores y en lo Contencioso Administrativo, asistirán a todas las personas que requieran sus servicios, que siendo de estado civil solteras, carezcan de bienes de fortuna, no tengan familiares a su cargo, y cuyos ingresos mensuales no superen tres salarios mínimos nacionales.

Artículo 2.- Si el requirente es de estado civil casado o tiene obligaciones familiares a su cargo y siempre que carezca de bienes de fortuna será atendido si sus ingresos mensuales no superan los cinco salarios mínimos nacionales. Este tope podrá ser aumentado en dos salarios mínimos nacionales cuando el requirente abone un arrendamiento superior al valor de 10 Unidades Reajustables o en su núcleo familiar figuren más de dos hijos menores de edad, pudiéndose llegar hasta un salario mínimo más en casos excepcionales.

Artículo 3.- No podrán ser tramitadas por las Defensorías de Oficio las sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes -sean éstos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes. A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensoría. Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consista en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

Artículo 4.- La presente reglamentación se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los artículos 127 del Código General del Proceso y 78 y 126 del Código del Proceso Penal y normas análogas.

Artículo 5º En el momento de solicitar la asistencia de las Defensorías de Oficio los interesados deberán efectuar una declaración jurada de sus recursos económicos. La falsa declaración dará lugar a las acciones penales pertinentes.

Artículo 6.- La presente reglamentación no será aplicable en los casos en que razones de índole social o moral aconsejen la intervención inmediata de alguna de las Defensorías. La resolución disponiendo o negando la asistencia corresponderá a los Directores de las Defensorías de Oficio, quienes deberán dar cuenta a los jerarcas respectivos. Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7415- REGLAMENTO INTERNO DE LA DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS *Deroga Acordada 6893*

En Montevideo, a doce de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha Chao Inchausti

DIJO

VISTO:

Que se considera conveniente adecuar el Reglamento de la División Servicios Inspectivos de esta Corporación, establecido en la Acordada N° 6893 del 1° de setiembre de 1986, a los efectos de lograr un eficiente funcionamiento

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Modificar el Reglamento Interno de la División Servicios Inspectivos dictado por la Acordada N° 6893 del 1° de setiembre de 1986, el que tendrá la siguiente redacción:

ARTICULO 1º.- (Ubicación.- Cometidos)

La División Servicios Inspectivos dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y tendrá como cometidos:

1) inspeccionar y verificar los elementos que permitan apreciar el funcionamiento de las oficinas jurisdiccionales y administrativas inspeccionadas y la actuación de sus jerarcas administrativos, en la forma determinada por las normas que fueren aplicables a cada organización, así como las que resulten de este reglamento y de las que puedan dictarse en lo sucesivo;

2) dar cuenta de la información recabada a la Suprema Corte de Justicia y asesorar a la misma cuando ésta se lo solicite;

3) realizar informes, investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios que se le cometan;

4) relevar los datos o cualquier otra información que le requiera la Corporación;

5) estudiar las solicitudes de aumento de categoría, cambio de radio, reestructura de secciones judiciales y supresión de Juzgados;

6) comunicar a la Dirección General de los Servicios Administrativos todo lo concerniente a la competencia específica de dicha Dirección;

7) Informar a requerimiento de la Dirección General de los Servicios Administrativos lo que ésta le requiera, en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 2º. (OFICINAS OBJETO DE AUDITORIA)

Son objeto de auditoría **todas las Oficinas del Poder Judicial**, y por consiguiente será cometido de División Servicios Inspectivos, evaluar el funcionamiento de todas las Divisiones, Departamentos, Direcciones, Secciones, Oficinas y toda otra dependencia del Poder Judicial.-Asimismo son objeto de evaluación todas las oficinas con actividad jurisdiccional (Tribunales de Apelaciones y Juzgados de toda categoría), y Defensorías de Oficio de toda la República.

ARTICULO 3º.- (Composición)

Los Servicios Inspectivos se integran en el aspecto técnico con un Director e Inspectores.- Habrá inspectores de primer grado que equivalen en la ubicación presupuestal a los hoy Inspectores de Actuarías e Inspectores de segundo grado equivalentes a los actuales Inspectores de Juzgados de Paz.-

ARTICULO 4°. (Dirección - Atribuciones)

Sin perjuicio de las potestades de la Suprema Corte de Justicia, serán atribuciones del Director:

- 1) Supervisar, controlar y coordinar el trabajo de su oficina;
- 2) Determinar el régimen de trabajo, horarios y obligaciones administrativas de los funcionarios de la Oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio y normas generales al respecto.
- 3) Distribuir el trabajo de los Inspectores, salvo los casos en que ese cometido se ordene por la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Preparar anteproyectos de sistemas de trabajo;
- 5) Producir los informes que correspondan;
- 6) Proponer medios de información y asesoramiento, así como necesidades en materia de apoyo actuarial en las oficinas evaluadas y en los casos que lo disponga la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Vigilar que en toda la actividad que se realice no se utilicen criterios dispares en cuanto a interpretaciones de normas o a realización de prácticas administrativas; en caso de detectar situaciones de este tipo, deberá adoptar un criterio oficial, al que deberán ajustarse los Señores Inspectores.

ARTICULO 5°. (Cuerpo de Inspectores. Atribuciones)

Las tareas y consiguientes atribuciones de los señores Inspectores serán determinadas en cada caso concreto por el Director, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar la Suprema Corte de Justicia.

Deberá tomarse como criterio básico el que resulta de los siguientes principios:

A) A los Inspectores de primer grado se les adjudicarán preferentemente funciones inspectivas y de cualquier otra naturaleza comprendidas en la competencia del servicio, en

- 1) Oficinas de todos los Tribunales y Juzgados Letrados de la República;
- 2) Oficinas de las Defensorías de Oficio;
- 3) Oficinas administrativas en las que la Suprema Corte de Justicia o la Dirección les encomiende

tareas.

B) A los Inspectores de segundo grado se les atribuirá preferentemente cometidos inspectivos y todo otro que se le ordene, dentro de la competencia del servicio, en

- 1) Actuarías de Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo;
- 2) Oficinas de los Juzgados de Paz de todas las categorías del Interior.-
- 3) Oficinas administrativas en las que la Suprema Corte de Justicia o la Dirección les encomiende

tareas.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Dirección está facultada para designar al Inspector del grado que fuere, a fin de desempeñar funciones en cualquier Oficina en las que deba actuar la División, siempre atendiendo a los antecedentes y perfil del funcionario, a la naturaleza y características de la Oficina del caso y a la clase y complejidad del cometido a cumplir.

ARTICULO 6°. (Distribución de cometidos):

La distribución del trabajo se realizará por el Director sobre las siguientes bases:

A) Se procurará que cada Oficina sea auditada una vez al año, salvo aquellas situaciones en que la Dirección por razones de necesidad o de mejor servicio y con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia disponga períodos mayores o menores de intervalos inspectivos.

B) La distribución se realizará, por lo menos una vez por año y tomando en cuenta el criterio establecido en el art. 5°.

Las funciones serán rotativas, salvo los casos que la Suprema Corte de Justicia resuelva asignarlas a un Inspector determinado o el Director disponga otro criterio atendiendo razones de mejor servicio. Se procurará que la distribución sea equitativa, tomando en consideración el número de oficinas a inspeccionar, características de las mismas, complejidad de la labor inspectiva, informativa o asesora e instructoria, así como las distancias que separan las oficinas inspeccionadas con la Capital.-

C) La Dirección distribuirá también, tomando en cuenta los criterios establecidos en el literal anterior, toda aquella actividad que fuere ordenada por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la Corporación indique directamente el Inspector que deba actuar en el cometido.

D) Todo lo anterior, sin perjuicio de aquellas actividades que el Director entienda apropiado o conveniente cumplir en forma personal.

ARTICULO 7°. (Forma de actuación de los Inspectores)

En sus funciones de evaluación, los Señores Inspectores priorizarán en la medida de lo posible, todo aquello que implique el grado de eficiencia del servicio.- Harán saber su opinión sobre los puntos fuertes y los puntos débiles de la organización controlada y sus posibles desviaciones funcionales y extraerán conclusiones respecto a los mismos cuidando de dar una imagen de verdadero soporte a la Oficina.

ARTICULO 8°. (Información y asesoramiento)

Los Señores Inspectores, deberán hacer conocer a los integrantes de las Oficinas que estén auditando, todas las novedades que vayan surgiendo en materia legislativa y normas jurídicas en general. Asimismo, y en el decurso de su trabajo, deberán explicar las razones y fundamentos en los que se basan para formular las distintas apreciaciones y/u observaciones que la organización visitada les merezca; transmitirán a los integrantes de la Oficina su juicio acerca de la debida aplicación de normas jurídicas y de prácticas organizacionales que procuren una mejora del servicio tendiente a su optimización, teniendo siempre presente las directivas que a fin de unificar criterios imparta la Dirección. En todo caso se debe tomar especialmente en cuenta, la prohibición dictada en la resolución No. 321 de 15 de Junio de 1990 de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 9º. (Informes de auditorías)

Los informes deberán evacuarse por escrito y ser concretos; contendrán una relación sucinta de los hechos, las conclusiones del caso y las sugerencias o modificaciones que se estimen necesarias.-

Por separado y en forma confidencial, se deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia (auto acordado No. 643/90 de 21 de Noviembre de 1990 modificado por resolución No. 80 de 3 de Mayo de 1996) Se elevarán directamente con tres copias a conocimiento del Director dentro del plazo de diez días hábiles de terminada la Inspección o la función informativa y asesora, en su caso.-

El Director considerará el informe y dejará asentadas sus propias conclusiones, archivará una copia, y lo remitirá a la Dirección General de los Servicios Administrativos cuando se trate de asuntos de su competencia, sin necesidad de elevación a la Suprema Corte de Justicia; la Dirección General remitirá copia del informe a la oficina inspeccionada.- Si no se tratare de temas vinculados con la Dirección General o existiere mérito especial para ello, se elevará a consideración de la Suprema Corte de Justicia. Lo resuelto por ésta será puesto en conocimiento de la oficina respectiva junto a los informes pertinentes y comunicado al Director y al Inspector actuante.-

Cuando en ocasión del cumplimiento de sus funciones los Inspectores estimen del caso elevar sugerencias tendientes a lograr el mejoramiento del Servicio, presentarán el correspondiente informe al Director, quien, previo estudio, lo someterá a consideración de la Suprema Corte de Justicia.-

ARTICULO 10º.- (Carpetas y fichas a ser llevadas por la Dirección)

Para la conservación de los informes la Dirección llevará una carpeta y una ficha por cada una de las oficinas inspeccionadas. En estas últimas se asentarán los datos imprescindibles para su localización en la carpeta respectiva.-

El Director llevará asimismo los registros necesarios para aportar la información que se le requiera.-

ARTICULO 11º.-

El Director, con los integrantes del Cuerpo Inspectivo que corresponda, confeccionará y someterá a consideración de la Suprema Corte de Justicia. los proyectos indicativos o normas de orientación y asesoramiento sobre las funciones de las distintas oficinas sujetas a inspección.-

ARTICULO 12º.- (Actualización de los manuales o normas)

El Director propondrá oportunamente las modificaciones que estime del caso a dichos manuales o normas.-

ARTICULO 13º.-

Las oficinas inspeccionadas deberán acusar recibo en todo caso dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del informe respectivo o en su caso, de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Las resoluciones y las copias de los informes deberán ser llevados en un legajo especial, el que será exhibido al Inspector en su próxima visita. Sin perjuicio de la obligación precedente, aquellas sedes a las que se les otorgue un plazo para subsanar las observaciones formuladas en los informes, al vencimiento del mismo deberá comunicar a la Dirección circunstanciadamente lo actuado, con copia autenticada de esa comunicación. La Dirección resolverá si practica o no nueva inspección.-

ARTICULO 14º.

Este Reglamento sustituye totalmente al aprobado por acordada No.6893 de 1º. de Setiembre de 1986

ACORDADA 7416 – COMISIÓN ASESORA - PRORROGA PLAZOS ESTABLECIDOS EN ACORDADA 7407.-

En Montevideo, a catorce de marzo del año dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su .Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

Atento a que aún no ha sido integrada la Comisión Asesora prevista por el art. 1º de la Acordada No. 7.407 de fecha 20 de noviembre del dos mil, Circular No. 81 - dado que ni la Facultad de Derecho ni el Colegio de Abogados del Uruguay han designado aún sus representantes -, entre cuyos cometidos se encuentra el de confeccionar el formulario en el que los Sres. Magistrados deben presentar anualmente la nómina de aquellos Magistrados que en su concepto estén mejor capacitados para el ascenso, por lo cual éstos no podrán estar en condiciones, en el presente año, de elevarlo a la Comisión antes de la fecha prevista en el art. 10.7 de la misma;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Prorrógase hasta el día 29 de junio del año 2001 el plazo previsto por el artículo 10.7 de la Acordada No. 7.407, para elevar los informes correspondientes al período 1º de enero a 31 de diciembre del año 2000. Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7417 – REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS – Derogada por Ac.7525

ACORDADA 7418 - -- DECLARA CONSTITUIDO EL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SALTO DE TERCER TURNO *Ver Acordada 7420*

En Montevideo a diecinueve de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairolí Martínez, don Raúl Alonso de Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parla Lista con la asistencia de la su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 2° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la ley N° 15.750, de 24 de Junio de 1985

CONSIDERANDO:

I) Que por Resolución N°114 de 18 de febrero de 1998, la Corporación resolvió aprobar el proyecto de reestructura de las Secciones Judiciales del departamento de Salto y coordinar a los efectos de su implementación con la puesta en funcionamiento del Juzgado de Paz Departamental de Salto de 3° turno

II) Que por Acordada N° 7412 de 20 de diciembre de 2000 se dispuso la redistribución de las jurisdicciones mencionadas

Por lo expuesto:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°) Declarar constituido a partir del 1 de abril de 2001 el Juzgado de Paz Departamental de Salto de Tercer Turno, que funcionará en la misma oficina de los actuales Juzgados de Paz Departamentales de Salto de Primer y Segundo Turnos.

2°) El Juzgado de Paz Departamental constituido en el artículo anterior, actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de su constitución hasta el día 30 de Junio de 2001.

3°) Los Juzgados de Paz Departamentales de Salto de Primer, Segundo y Tercer Turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir del día 1° de Julio de 2001.

4°) La superintendencia administrativa de las oficinas será ejercida por los respectivos Señores Magistrados, en forma anual y rotativa, manteniéndose durante el año en curso la actual superintendencia.

5°) Atento a que los Señores Jueces de Paz del Interior, además, desempeñan funciones de Oficiales de Registro de Estado Civil en su jurisdicción, se establece que actuarán en esta función en turnos mensuales a partir del día 1° de Julio de 2001, comenzando por el Sr. Juez de Paz Departamental de 1er. Turno.

Desde la constitución del Juzgado dispuesta por la presente y hasta el 30 de Junio de 2001, actuará exclusivamente en esta materia el Sr. Juez de Paz Departamental de 3er. Turno.

Hágase saber a la Dirección General de Registro de Estado Civil, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7419 – TRANSFORMA LOS JUZGADOS LETRADOS EN LO CIVIL DE 21° Y 22° TURNOS EN JUZGADOS LETRADOS DE CONCURSOS DE 1° Y 2° TURNOS *Ver Acordada 7425*

En Montevideo a veintitrés de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairolí Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parla Lista con la asistencia de la su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

VISTOS:

El proyecto de instrumentación elaborado por la comisión integrada por División Servicios Inspectivos, Dirección General de los Servicios Administrativos, División Informática, DICCAP y Oficina de Recepción y Distribución de Turnos acerca de la transformación de dos Juzgados Letrados de Primera instancia en lo Civil en dos Juzgados de Primera Instancia de Concursos de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley No. 17.292 de 29 de Enero de 2001.

CONSIDERANDO:

Las potestades de la Suprema Corte de Justicia emanadas de los arts. 239 numeral 2° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la ley N° 15.750 de 24 de Junio de 1985 y lo dispuesto por el art.12 de la ley N°17.292, de 29 de enero de 2001.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°) Transformar los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 21° y 22° Turnos en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Concursos de 1° y 2° Turnos. Los juzgados mencionados en primer término funcionarán hasta el día 23 de abril de 2001 inclusive.

2°) Declarar constituidos a partir del día 24 de Abril de 2001 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Concursos de Primer y Segundo Turnos, los que funcionarán con una única oficina, la actual de los juzgados transformados y dentro del marco competencial establecido por la ley 17.292.

3°) La superintendencia administrativa de la Oficina de los nuevos Juzgados será ejercida por los respectivos Señores Magistrados, en forma anual y rotativa, comenzando desde su constitución y durante el año en curso, por 1° turno.

4°) Las oficinas involucradas actuarán en la forma y condiciones establecidas en el instructivo adjunto, el que se considera parte integrante de esta acordada.

5°) Comuníquese, circúlese y publíquese.

**ACORDADA 7420 - JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SALTO DE TERCER TURNO Modifica
Acordada 7418**

En Montevideo, a veintiocho de marzo de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairolí Martínez - Presidente -, don Juan M. Marino Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO:

Por razones de servicio;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Modificar los artículos 1), 2), 3) y 5) de la Acordada N°. 7418 de fecha 19 de marzo de 2001, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

1) Declarar constituido a partir del día 2 de mayo de 2001, el Juzgado de Paz Departamental de Salto de Tercer Turno, que funcionará en la misma oficina de los actuales Juzgados Departamentales de Salto de Primer y Segundo Turnos.

2) El Juzgado de Paz Departamental constituido en el artículo anterior, actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de su constitución hasta el 31 de julio de 2001.

3) Los Juzgados de Paz Departamentales de Salto de Primer, Segundo y Tercer Turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir del día 1°. de agosto de 2001.

5) Atento a que los Señores Jueces de Paz del Interior, además, desempeñan funciones de Oficiales de Registro de listado Civil en su jurisdicción, se establece que actuarán en esta función en turnos mensuales a partir del día 1° de agosto de 2001, comenzando por el Sr. Juez de Paz Departamental de Primer Turno.

Desde la constitución del Juzgado dispuesta por la presente y hasta el 31 de julio de 2001, actuará exclusivamente en esta materia el Sr. Juez de Paz Departamental de Tercer Turno".

Hágase saber a la Dirección General de Registro de Estado Civil, comuniquen, publíquese y circúlese-.

ACORDADA 7421 – REGLAMENTO FUNCIONAL DE PROCURADORES DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO

En Montevideo, a dos de abril de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairolí Martínez - Presidente -, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO:

VISTOS:

el planteamiento efectuado por el Director de la Defensoría de Oficio de Familia y Menores respecto de la necesidad de reglamentar las tareas inherentes al cargo de Procurador.

CONSIDERANDO:

I) que dichas funciones no se encuentran reglamentadas en disposición alguna, lo que dificulta la labor de los jerarcas y no permite que dichos funcionarios conozcan cabalmente sus derechos y obligaciones;

II) que a fin de determinar la verdadera función del Procurador, se procedió a designar un Grupo de Trabajo a fin de que formulara un proyecto de reglamento;

ATENTO:

A lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Aprobar el **Reglamento Funcional de Procuradores de las Defensorías de Oficio**, que tendrá la siguiente redacción:

ARTICULO 1°.- Será potestad de los Señores Directores de las Defensorías de Oficio, dictar órdenes de servicio para el funcionamiento de sus respectivas Oficinas, incluyendo la actividad a desempeñar por los funcionarios de las mismas, ajustándose a la normativa legal y reglamentaria vigente, en función de las necesidades de cada servicio. Dichas órdenes de servicio se dictaran "ad-referendum" de lo que disponga la Dirección General de los Servicios Administrativos.

ARTICULO 2° A falta de las mencionadas normas internas, el cargo de "Procurador", en los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio del Poder Judicial, implica el desempeño de la siguiente función:

I) La procuración de expedientes judiciales relativos a usuarios del servicio de Defensorías de Oficio, tramitados en oficinas del Poder Judicial, entendiéndose dicha tarea comprensiva de los siguientes actos, cuya enumeración es meramente enunciativa y no taxativa: a) seguimiento del procedimiento judicial de los expedientes

que estén a su cargo o se le asignen; b) formación de fichas de trámite y falsos expedientes en la forma requerida a tales efectos por el jerarca respectivo; c) redacción de escritos de mero trámite bajo la supervisión del Defensor de Oficio firmante; d) atención al público en las Oficinas; e) en general todo acto relacionado con la tramitación de expedientes judiciales a usuarios del Servicio de Defensorías de Oficio.

II) Para el caso de poseer título de Abogado, la concurrencia a audiencias judiciales o administrativas cuando sean requeridos a tales efectos por el Director del Servicio donde: prestan funciones, y en concordancia con lo preceptuado por las Acordadas nos. 7058 y 7060.

III) Todo otro acto dispuesto por la jerarquía inmediata, relativo a la tramitación de asuntos cuya competencia es privativa de la Defensoría de Oficio en la cual desempeña funciones. Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7422 - -- REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE EXPOSICIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL PODER JUDICIAL Ver Acordadas 7099, 7341, 7353, 7356, 7395

En Montevideo, a dos de abril de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

La necesidad de actualizar las normas de la presentación de exposiciones y expedición de documentos que se practican en el Poder Judicial, Acordada N° 7099 del 12 de abril de 1991.

ATENTO:

A lo dispuesto por el artículo 239 numeral 2° de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6° de la Ley No. 15.750 de 24 de junio de 1985 y concordantes

Por lo expuesto,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°) Modificar el Artículo 1) literal c) de la Acordada N° 7099 de fecha 12 de abril de 1991 referido a los márgenes que deberá cumplir toda exposición, actuación y expedición de documentos en el Poder Judicial, que quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Margen: 1) Anverso: parte superior no menor de cinco centímetros y parte inferior no menor de uno con cinco centímetros; izquierdo no menor de cuatro centímetros y derecho no menor de un centímetro y medio.

2) Reverso: los márgenes superior e interior deberán ser iguales a los del anverso; el margen izquierdo no inferior a un centímetro y medio y el margen derecho no inferior a cuatro centímetros.-"

2°) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7423 – DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 8VA SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ

En Montevideo, a dieciséis de abril de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados "KOLSENYK BERGARA OLGA ESTHER SRA. – JUEZ DE PAZ DE LA 8ª SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ - SOLICITA ASCENSO DE CATEGORÍA DE DICHO JUZGADO", Ficha 429/2000,

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División Servicios Inspectivos surge claramente que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 8a Sección Judicial de Paysandú.

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2°. de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

Elevar al Juzgado de Paz de la 8a Sección Judicial de Paysandú de su actual situación de Juzgado de 2a. categoría a Juzgado de 1a. categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7424 - DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 4ta SECCIÓN JUDICIAL DE TACUAREMBÓ

En Montevideo, a dieciocho de abril de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados “MUÑOZ VILCHES, JUAN GUSTAVO -JUEZ DE PAZ DE LA 4ª SECCIÓN JUDICIAL DE TACUAREMBÓ - SOLICITA CAMBIO DE CATEGORÍA DEL JUZGADO”, Ficha 1306/2000,

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División Servicios Inspectivos surge claramente que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 8a Sección Judicial de Paysandú.

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2º. de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE

Elevar al Juzgado de Paz de la 4ta Sección Judicial de Tacuarembó de su actual situación de Juzgado de 2a. categoría a Juzgado de 1a. categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7425 – Modifica Acordada 7419

En Montevideo, a dieciocho de abril del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Marinó Chiarlone, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista con la asistencia de su Secretaría Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Modificar el numeral I) literal A) literal c) del Instructivo a que refiere el artículo 4º de la Acordada N°. 7.419 de fecha 23 de marzo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Los Juzgados transformados comenzarán conjuntamente con la tarea antedicha, la preparación de los expedientes que quedaron fuera de su competencia Los remitirán a la ORDA para la determinación de turnos aleatorios, venciendo el plazo de remisión a dicha oficina, el 24 de mayo de 2001. Se entiende que no han quedado fuera de la competencia de estos Juzgados aquellas causas no concursales en las que habiendo tenido comienzo la Audiencia Complementaria prevista por el art 343 del Código General del Proceso, la misma no hubiera culminado. Todo lo cual deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por el art 209 del mismo cuerpo normativo.

Comuníquese a las Sedes civiles de Montevideo en el día y publique use en el Diario Oficial la presente Acordada y el Instructivo que se modifica.

ACORDADA 7426 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Interior.

ACORDADA 7427 – REGLAMENTA LAS FUNCIONES JUECES LETRADOS SUPLENTE DEL INTERIOR

En Montevideo, a veinticinco de abril del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros; doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Marino Chiarlone, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTA:

la necesidad de reglamentar las funciones de los Jueces Letrados Suplentes del Interior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 452 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Habrá dos Jueces Letrados Suplentes del Interior.

Artículo 2°.- Compete a estos magistrados:

1°) subrogar a los Jueces Letrados del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo que exceda los treinta días, salvo disposición expresa de la Suprema Corte de Justicia;

2°) cumplir las tareas administrativas que les sean encomendadas por la Suprema Corte de Justicia;

3°) tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial respecto de magistrados de inferior categoría o de técnicos del Poder Judicial que la misma les cometa.

Artículo 3°.- Los Jueces Letrados Suplentes del interior, cuando no estén cumpliendo funciones en tal calidad, deberán residir en el departamento de Montevideo.

Artículo 4° El ascenso de los Jueces Letrados Suplentes del Interior será al cargo de Juez Letrado del Interior. Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7428 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Montevideo.

ACORDADA 7429 - FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7430 – FORMALIDADES DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES Ver Acordada 7453

En Montevideo, a once de junio de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Mitón H. Cairoli Martínez - Presidente.-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti.

DIJO

Es menester efectivizar la debida y puntual celebración de las audiencias judiciales lo que redundará en una mejor prestación del servicio de Justicia.

ATENTO:

A lo expuesto y a lo establecido en los artículos 239 numeral 2°. de la Constitución de la República y 55 numeral 6°. de la Ley 15.750 del 24 de Junio de 1985 y concordantes.

Por lo que,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Al comienzo del acta de cada audiencia deberá constar la hora real de inicio de la misma.

2°) En caso de que entre la hora fijada para el comienzo de la audiencia y la hora real de su inicio mediara una diferencia mayor de media hora, deberá asentarse en el acta la causa de la demora.

3°) Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7431

Acordada de fecha 25 de junio de 2001. Se dispuso Prorroga hasta 28/9/2001 el plazo previsto por los arts. 10.7 y 11 de la Acordada 7407 para elevar a la Comisión Asesora los informes correspondientes al período 1° de enero a 31 de diciembre del año 2000.

ACORDADA 7432 - VISITA DE CÁRCELES – Montevideo. Amplía Acordada 7428.

ACORDADA 7433 - SECCIÓN ALGUACILATOS DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Ver Acordadas 7405, 7433 Y 7445

En Montevideo, a ocho de agosto del año dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Marino Chiarlone, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°. Modifícase el artículo 3 de la Acordada N°. 7405 de 3 de noviembre de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°. (Competencia).

Territorial. El ámbito de competencia territorial será el departamento de Montevideo.

Jurisdiccional. Tendrá por cometido:

1. Realizar todas las diligencias de intimaciones, exceptuadas las de desalojos y la ejecución de dicho proceso (lanzamiento) y todas las diligencias en que no sea necesaria una directiva especial del Juez. Se incluyen aquéllas de la misma naturaleza, cometidas por los Magistrados del interior, que por razones de domicilio deban efectuarse dentro del territorio del departamento de Montevideo. En el caso de que los Señores Magistrados decreten

en una sola providencia la realización de una intimación y otra diligencia y sean cometidas a la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, el cumplimiento de ambas corresponderá a la Sección Alguacilatos.

2. Ejecutar las diligencias previstas en el inc. 2 del art. 132 de la Ley N°, 15.750"

2°. Líbrese acordada, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7434 – COMUNICACIONES DE SENTENCIAS QUE CONDENEN EL PAGO DE CONMINACIONES ECONÓMICAS – Ver Acordada 7486

En Montevideo, a trece de agosto de dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Sres. Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Marino Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha Chao de Inchausti,

DIJO:

Que es necesario conocer la existencia de conminaciones económicas que, impuestas por actos jurisdiccionales firmes, corresponde sean administradas por el órgano jerarca del Poder Judicial,

ATENTO:

a lo expuesto, a lo establecido en el art. 374 del Código General del Proceso y en su mérito,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Infórmese por los Sres. Magistrados el dictado de toda sentencia que condene al pago de conminaciones económicas, habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada.

Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7435 – PROHIBICIÓN DE FUMAR EN LOS LOCALES JUDICIALES

En Montevideo, a quince de agosto de dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti

DIJO

Ante la preocupación planteada por varios funcionarios a consecuencia del hábito de fumar en las reparticiones en que desempeñan tareas y a la luz de los principios que emanan de los arts. 44 y 47 de la Constitución, los que se traducen en el derecho así como en el deber de todo habitante de la República de cuidar su salud, deviene imperioso adoptar las medidas necesarias que permitan conciliar el derecho del no fumador de permanecer en espacios no viciados, dada la perjudicialidad que se atribuye al humo del cigarrillo, con el derecho de aquél que ha optado por fumar.

ATENTO:

A lo expuesto, a lo dispuesto en las normas de la Carta que se invocaran y en su mérito.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1° Prohíbese fumar en todos los locales en que funcionen las Sedes jurisdiccionales, oficinas u otras dependencias del Poder Judicial, excepto en aquellas áreas, cuya adecuada ventilación, así lo permita.

2°. Cométese a los Sres. Magistrados y Jerarcas de esas reparticiones, la designación de las áreas destinadas a fumar lo que dependerá de que se verifique la condición previamente exigida a ese efecto,

3°. Comuníquese, publíquese y circúlese

ACORDADA 7436 – REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS MÉDICOS FORENSES DEL INTERIOR – Ver Acordadas 7458, 7661

En Montevideo, a veintidós de agosto de dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO

Que ante la importancia que reviste la función que desempeñan los Sres. Médicos Forenses, se hace necesario reglamentar la de aquéllos que cumplen tareas en el Interior del País, lo cual tiene por fin esencial una mejor prestación del servicio, de acuerdo a la competencia específica que le atribuye a la Corporación el art. 55 numeral 6 de la ley 15.750, por cuyo mérito

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Apruébase la reglamentación de la actividad de los Sres. Médicos Forenses que se desarrolla en el Interior del País, la que quedará sujeta al siguiente articulado:

1º) Los Médicos Forenses que prestan servicios en el Interior del País, integran el personal de Oficina del Juzgado o Juzgados con competencia en materia penal, de la que dependerán administrativamente.

Las licencias les serán otorgadas por el Magistrado de dicha Oficina: cuando la Oficina comprenda dos turnos con competencia penal, las otorgará el Magistrado a quien corresponda la Jefatura Administrativa..

Si la Oficina comprende Juzgados con competencia penal y las demás materias, siempre la licencia será concedida por el Magistrado de la materia penal.-

2º) **Ámbito de actuación.**

Los Médicos Forenses practicarán las pericias y realizarán los informes médico legales que les sean solicitados por los jueces Letrados con competencia en materia penal y de menores y Jueces de Paz en el cumplimiento de las primeras y más urgentes diligencias.'

Practicarán asimismo las pericias y matizarán los informes médico - legales que les sean solicitados por los Jueces Letrados de las demás materias, en asuntos de su jurisdicción.

Efectuarán las certificaciones médicas en los casos de solicitudes de licencias por enfermedad de todos los funcionarios judiciales que se domicilien en las localidades sede de los Juzgados letrados.

Los demás funcionarios judiciales del Departamento pueden optar entre el Médico Forense o el Director del Centro de Salud Pública o el Médico del Servicio Público, sin perjuicio de la facultad del respectivo Jefe de Oficina de solicitar expresamente la intervención del Médico Forense.

3º) **Subrogaciones.**

Cuando haya más de un Médico Forense en ciudades sedes de Juzgados Letrados, se subrogarán entre sí. En los demás casos, en situaciones de licencia o impedimento el Juzgado propondrá al suplente al Instituto Técnico Forense para su conocimiento y a la Dirección General de los Servicios Administrativos para su contratación temporal.

4º) **Turnos:**

En las Ciudades donde actúen dos Médicos Forenses se desempeñarán en turnos semanales alternos.

Los Médicos Forenses concurrirán a las Sedes Judiciales en los días y en los horarios que fijará el Juez Letrado que tenga la Jefatura Administrativa, de acuerdo a las necesidades y conflictividad del medio.

5º) **Registros y Legajos.**

D) La Oficina Actuaría registrará en un libro o cuaderno al efecto:

a) todas las pericias que le sean solicitadas al Médico Forense en asuntos en los que aún no se ha formado expediente, extrayendo los respectivos datos de los memorandos que se reciben en la Sede.

b) los expedientes que se le entregan para informar.

En todo caso se anotará: fecha de solicitud o entrega, asunto o carátula y ficha, naturaleza de la pericia o informe, plazo en que debe expedirse y fecha de devolución, de lo que dejará constancia el Actuario bajo su firma.

Controlará la devolución dentro del término y en su caso hará las reclamaciones y dadas cuentas que correspondan. En el momento de la entrega el Médico Forense firmará en el Libro el recibo de los expedientes.

II) Llevará además los siguientes legajos de copias:

a) de protocolos de autopsias;

b) de informes;

c) de certificados médicos definitivos;

d) de certificaciones médicas para licencias de funcionarios;

e) de copias de pericias psiquiátricas, que se enlegajarán por la primera letra del apellido del periciado.

Durante el año se incorporarán a un bibliorato con separadores por letra y dentro de cada letra serán numeradas cronológicamente;

f) de citaciones para las pericias que se practiquen en la Clínica Forense;

g) de las comunicaciones de los datos estadísticos de las distintas pericias practicadas e informes presentados, que mensualmente los Médicos deberán enviar al Instituto Técnico Forense.

Los documentos de cada legajo se numerarán cronológica y anualmente.

Los legajos se foliarán y a fin de año se cerrarán y se coserán.

Las copias de todos los documentos referidos deben ser firmadas por el Perito actuante.

Quedan incluidos los legajos y registros en el listado a que se refiere el artículo 1º. de la Acordada 7329.

6º) En la Sede Judicial respectiva, se destinará un mueble donde la Oficina Actuaría conservará la documentación antes referida, asignando entre otras tareas a uno de los funcionarios administrativos las correspondientes al cumplimiento de la presente.

En la Clínica Forense, para la cual se destinará un espacio en el local judicial, soto prestarán funciones el o los Médicos Forenses respectivos.

Si carece de espacio la Sede Judicial, atenderá en el Hospital o en consultorio.

7º) Los Médicos Forenses, toda vez que concurren a la Oficina, suscribirán el Libro de Asistencias en igual forma que todos los obligados, es decir, registrando hora de entrada y hora de salida.

8º) Siendo el Médico Forense un valioso auxiliar técnico del Magistrado, es necesario que sus informes puedan ser interpretados inmediata e indubitadamente, por lo que siempre que ello sea posible serán mecanografiados; cuando fueren manuscritos deberán serlo con letra clara y legible.

9º) Cuando el Médico Forense sea requerido para el levantamiento de cadáveres, debe concurrir a la mayor brevedad, no siendo justificativo de la demora razones de índole particular.

Las pericias urgentes por lesiones, violación, etc., deben practicarse en forma inmediata.

Cuando hay un único Médico Forense, las pericias de citados a la Clínica se harán dos o tres veces por semana en el horario y con la frecuencia que determine el Magistrado.

Si hay dos Médicos Forenses, la atención en Clínica debe ser diaria.

Los Médicos Forenses Regionales fijarán día y horario de concurrencia a las Ciudades que le acceden, para la debida atención de los justiciables. A esos efectos los Médicos Forenses podrán solicitar los viáticos necesarios de acuerdo a Resolución N°340/96 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8.5.96-C.42.

10°) Los informes deberán presentarse dentro de los términos fijados por el Magistrado. Los protocolos de autopsias no podrán exceder de las cuarenta y ocho (48) horas.

Los referentes a Certificaciones de licencias de funcionarios judiciales se expedirán en el día en que se practique el examen.

11°) Técnicamente los Médicos Forenses se relacionan en forma directa con el Instituto Técnico Forense, el que además determina las condiciones de infraestructura y necesidades de equipamiento para el desempeño de sus funciones, comunicándolo a Dirección General de los Férvidos Administrativos, a sus efectos.

El Instituto Técnico Forense les proporcionará el material informativo y asesoramiento que corresponda.

12°) Los Señores Inspectores, en ocasión de sus visitas, informarán en capítulo especial dentro del informe sobre el cumplimiento de esta Acordada.-

Comuníquese

ACORDADA 7437 – DEPARTAMENTO DE SALTO – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO.-

En Montevideo, a veintinueve de agosto del año dos mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Millón H. Cairolí Martínez - Presidente -. don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Marino Chiarlone, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados: "DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS - REFERENTE A CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 3a. SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO -INFORMES" Ficha 731/2001.

RESULTANDO:

El informe brindado por la División Servicios Inspectivos respecto del Juzgado de Paz de la 3a. Sección de Salto, así como los comparativos con Juzgados de otras Secciones de inferior categoría, de los que resulta claramente que no se justifica con su actual competencia territorial mantener al Juzgado de la 3a. Sección Judicial de Salto en primera categoría, C

CONSIDERANDO:

I) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a lo previsto por el artículo 239 núm. 2 de la Constitución de la República y Resolución N° 903 de 8 de diciembre de 1993,

II) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades dicha sede judicial así como la tarea a cumplir por la misma.

ATENTO:

A las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Transfórmase el Juzgado de Paz de la 3a Sección Judicial de Salto, de su situación actual de Juzgado de Primera Categoría, en Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

Comuníquese, publiquen y circúlese.

ACORDADA 7438 – DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO – SUPRESIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE CERRO LARGO DE 2º TURNO. - DEPARTAMENTO DE CANELONES – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE 4º TURNO

En Montevideo, a veinticuatro de octubre de dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Mitón H. Cairolí Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Gervasio S. Guillot Martínez y don Roberto José Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO

I) Que analizado el volumen de asuntos iniciados en los Juzgados Letrados del Interior de la República, se detecta una desproporción manifiesta entre diversas sedes;

II) Que particularmente el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2º Turno ha debido atender de forma creciente un muy elevado número de asuntos;

III) Qué resulta necesario racionalizar el servicio de Justicia con los recursos existentes;

IV) Que la demanda que soportan los dos Juzgados Letrados de Cerro Largo en materia Penal, Menores y Aduanero permite la supresión de un turno;

V) Que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

Por lo expuesto y atento a lo dispuesto por el art. 239 núm., 2° de la Constitución de la República, el art. 55 numeral 6° de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) **Suprímese el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 2° Turno con asiento en la ciudad de Melo**, a partir del 1° de febrero de 2002.

2°) Todos los asuntos tramitados en el Juzgado que sé suprime serán de competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1° turno de Cerro Largo quien los asumirá, manteniendo la numeración de ficha ya adjudicada, siendo depositario del archivo correspondiente.

3°) **Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 4° Turno**, el que quedará constituido a partir del 1° de febrero de 2002, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° Turno de dicha ciudad y funcionará en la misma oficina,

4°) El Juzgado constituido por ésta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 30 de junio de 2002.

5°) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2° y 4° turnos, conocerán por periodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir del 1° de julio de 2002.

El régimen de distribución de asuntos entre ambos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas N° 6907/86 y 7126/91 en lo pertinente.

6°) Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2° turno, permanecerán en su oficina de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.

7°) Las facultades referidas en la Acordada N° 7147/92, serán ejercidas durante el año 2002 por el Magistrado de 4° Turno.

8°) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.

9°) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior

10°) Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7439 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 2002

En Montevideo, el doce de noviembre de dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H Cairoli Martínez -Presidente-, don Raúl Alonso De Marco, don Gervasio Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretario Letrada doctora Martha B Chao de Inchausti,

DIJO :

Atento a lo dispuesto por los artículos 239 núm. 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) \$ 1.006.000 (pesos uruguayos un millón seis mil), los indicados por su artículo 49:

b) \$ 135.000 (pesos uruguayos ciento treinta y cinco mil), los referidos en el inciso 2° del artículo 72:

c) \$ 73.000 y \$ 135.000 (pesos uruguayos setenta y tres mil, y ciento treinta y cinco mil, respectivamente), los mencionados en el numeral 1°, literal a) del artículo 73;

d) \$ 33.000 y \$ 73.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil, y setenta y tres mil, respectivamente), los relacionados en el numeral 2°, literal a) del artículo 73;

e) \$ 33.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil), el referido en el numeral 2°, literal b) del artículo 73;

f) \$ 33.000 y \$ 73.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil, y .setenta y tres mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 1° del artículo 74;

g) \$ 33.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil, y setenta y tres mil, respectivamente), los mencionados en el inciso 2° del artículo 74;

h) \$ 33.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil), el referido en el artículo 128 de la ley N° 16.462;

i) \$ 33.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil), et indicado en el numeral 3° del artículo 74; y

j) \$ 101.000 (pesos uruguayos ciento un mil), el indicado en el numeral 3° del artículo 149.

2°) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1° de enero de 2002.

3°) Comuníquese, circúlele y publiquen.

ACORDADA 7440 - FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7441 – CREACIÓN DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE CIUDAD DE LA COSTA

En Montevideo, a tres de diciembre del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H Cairoli Martínez – Presidente - don Raúl Alonso De Marco, don Gervasio F. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti.

DIJO :

I) Considerando la política emprendida por la Corporación en materia de notificaciones en el interior de la República que llevó a la instalación de Oficinas Centrales en distintas ciudades del interior reguladas por la Acordada N° 7245 de 26 de setiembre de 1994 y sus modificativas;

II) Que el volumen de trabajo de la jurisdicción de Ciudad de la Costa, de acuerdo con los informes producidos, hace necesaria la extensión del sistema a la misma;

ATENTO

A ello;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE;

1º) Créase la Oficina Central de Notificaciones de Ciudad de la Costa, con el cometido establecido en la Acordada N° 7245 de 26 de setiembre de 1994 y sus modificativas, que regirán su organización y funcionamiento para las diligencias a realizarse en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de la Ciudad de la Costa.

2º) La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionara la infraestructura y recursos humanos necesarios y en coordinación con División Servicios Inspectivos se establecerá la fecha en que comenzarán a funcionar

3º) Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7442 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – NUEVOS LIMITES DE LA 7MA Y 19ª SECCIONES JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES – Ver Acordada 7213

En Montevideo a tres de diciembre del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Marina B. Chao de Inchausti.

DIJO:

I) Que Ciudad de la Costa ha sido calificada como el sector de mayor crecimiento poblacional, lo que ha sido registrado en el último Censo de Población y Viviendas.

II) Que dicha explosión demográfica ha determinado una variación importante en el sector norte de dicha ciudad.

III) Que se pudieron comprobar dificultades con respecto al acceso de los territorios limítrofes desde y hacia las sedes de la 7ª y de la 19ª secciones judiciales del departamento de Canelones (Juzgados Letrados y Departamentales de Pando y Juzgados Letrados y Departamental de la Ciudad de la Costa), en especial en rutas N° 101 e Interbalnearia.

IV) Como consecuencia de ello, surge nítidamente la conveniencia de ampliar el territorio jurisdiccional de Ciudad de la Costa, desde donde se tiene más fácil acceso en relación a Pando y las necesidades pueden ser atendida con mayor economía y facilidad de traslado.

V) Por lo expresado, las zonas afectadas de las mencionadas secciones judiciales son; oeste y sur de la 7ª y norte y este de la 19ª. manteniéndose en lo demás lo dispuesto por Acordada N°. 7213 de 8 de diciembre de 1993.

Por estos fundamentos;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Los nuevos límites sur y oeste de la 7ª, y norte y este de la 19ª secciones judiciales del departamento de Canelones quedaran descriptos de la siguiente manera:

SÉPTIMA SECCIÓN JUDICIAL

SUR: Ruta N° 8 hacía el oeste desde Arroyo Solís Chico hasta Ruta N° 34; Ruta N° 34 hacía el sur desde Ruta N° 8 hacia Ruta Interbalnearia, continuando por ésta hacia el oeste hasta Arroyo Pando; Arroyo Pando aguas arriba desde Ruta Interbalnearia hasta línea recta imaginaria continuación do camino Eduardo Pérez. Línea compuesta por siete tramos que se detallan de la siguiente manera: 1) Línea recta imaginaria y Camino Eduardo Pérez, en toda su extensión hacia el sur, desde arroyo Pando hasta Camino Paso Escobar 2) Camino Paso Escobar hacia el oeste, desde Camino Eduardo Pérez hasta Camino de los Horneros; 3) Camino de los Horneros hacia el sur, desde Camino Paso Escobar hasta la Ruta Interbalnearia; 4) Ruta Interbalnearia hacia el oeste, desde camino de los Horneros hasta el Km. 23 en calle Fernando Otorgues; 5) Calle Fernando Otorgues hacia el norte, desde Ruta Interbalnearia en Km. 23 hasta calle Dr. Luís Morquío. 6) Dr. Luís Morquío hacia el este, desde Fernando Otorgues hasta calle Miguel Hidalgo; 7) Calle Miguel Hidalgo hacia el noroeste, desde Dr. Luis Morquío hasta Ruta N°. 101 OESTE: Ruta N* 101 hacia el norte, desde calle Miguel Hidalgo hasta su empalme con Ruta N° 8. Calle Ambrosio Bertolotti desde Ruta N° 8 a la altura del empalme con Ruta N°. 101 hasta el Arroyo Piedristas. Arroyo Piedristas aguas arriba, desde Ambrosio Bertolotti hasta Ruta N°. 84. Ruta N°. 84 hacia el norte, desde .Arroyo Piedristas hasta Ruta N° 7, continuando por

esta ruta hacia el norte desde Arroyo Piedritas hasta Ruta N° 7, continuando por esta ruta hacia el norte hasta Arroyo Pando. Arroyo Pando, aguas arriba, deudo Ruta N° 7 hasta camino que lo une con Arroyo Solís Chico.

DECIMONOVENA SECCIÓN JUDICIAL

NORTE: Línea compuesta por ocho tramos que se detallan de la siguiente manera: 1) Ruta N° 101 hacia el norte, desde calle Cruz del Sur hasta calle Miguel Hidalgo al norte del empalme de Rutas números 101 y 102; 2) calle Miguel Hidalgo hacia el sureste desde Ruta N° 101 hasta Dr.- Luis Morquio; 3) Dr., Luis Morquio hacia el este, desde Miguel Hidalgo hacia Fernando Otorgues; 4) Fernando Otorgues hacia el sur desde Dr. Luis Morquio hasta Ruta Interbalnearia en el Km. 23; 5) Ruta Interbalnearia hacia el este, desde Fernando Otorgues en el Km. 23 hasta Camino de los Horneros; 6) Camino de los Horneros hacia el norte, desde Ruta Interbalnearia hasta Camino Paso Escobar; 7) Camino Paso Escobar hacia el este, desde Camino de los Horneros hasta Camino Eduardo Pérez; 8) Camino Eduardo Pérez, en toda su extensión hacia el norte, continuando con línea **recta imaginaria**, desde Camino Escobar, hasta Arroyo Pando

ESTE: Arroyo Pando, aguas abajo, desde la línea recta imaginaria **continuación** de Eduardo Pérez hasta Río de la Plata.

La presente Acordada regirá a partir de 1° de enero de 2002 quedando derogadas las disposiciones de la Acordada N° 7213 en lo que a ésta se opongan.

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, a los Ministerios del Interior y Educación y Cultura (Dirección General de Registro Civil de las Personas) así como a la Intendencia Municipal y Juntas Departamentales respectivas.

ACORDADA 7443 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – DETERMINA LOS LIMITES JURISDICCIONALES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA. INSTANCIA DE PANDO Y CIUDAD DE LA COSTA – Ver Acordada 7274

En Montevideo a tres de diciembre del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Marina B. Chao de Inchausti.

DIJO

I) Que la Acordada N°7213 de 8 de diciembre de 1993 estableció los nuevos límites de las secciones judiciales del departamento de Canelones.

II) Que por Resolución N°905 de 17 de diciembre de 1993, se determinaron los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Canelones, Las Piedras y Pando, cuya delimitación se estableció por resolución N° 1 de 4 de enero de 1994, recaída en los autos Ficha C/1498/93.

III) Que por Acordada N° 7274 de 1 de febrero de 1996 se crearon los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1° y 2° Turnos de Ciudad de la Costa fijándose los límites de los territorios jurisdiccionales de los mismos.

IV) Que por Acordada N° 7442 de fecha tres de diciembre de dos mil uno se modificaron los límites de las 7ª. y 19ª secciones judiciales del departamento, por lo que es necesario fijar los nuevos territorios jurisdiccionales de los Juzgados Letrados de Pando y Ciudad de la Costa.

Por lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

Art.1°.- Fíjense los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Letrados que se mencionan a continuación.

Art.2.- **JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO.**

Su jurisdicción en el departamento de Canelones comprenderá los territorios de las 7ª., 8ª., 9ª., 10ª., 14ª., 16ª, 21ª. Y 22ª. Secciones judiciales en la conformación dada por las Acordadas Nos. 7213 y 7442, los que en su conjunto se delimitan:

NORTE Y ESTE: Límite departamental con Florida, Lavalleja y Maldonado, desde el Paso Sinforiano en el Río Santa Lucía, hasta Ruta N°9 en Paso Real en el Arroyo Solís Grande.

SUR: Ruta N°9 en el Paso Real en el Arroyo Solís Grande, hasta Camino que une Ruta N°9 con Balneario San Luis y por este Camino hacia el sur, hasta la naciente de la Cañada De Los Padres, continuando por Cañada de Los Padres y Arroyo Sarandí, aguas abajo, hasta Vía Férrea. Vía Férrea hacia el oeste, desde Arroyo Sarandí hasta Camino que une Ruta Interbalnearia con el Camino de entrada a Soca que viene de Ruta N°9; y por este Camino hacia el norte, hasta Camino que va al oeste y circunvala la Estación La Floresta, continuando por este último hasta Vía Férrea y por Vía Férrea hacia el oeste hasta Arroyo Solís Chico. Arroyo Solís Chico, aguas arriba, desde Vía Férrea hasta Ruta N°8, continuando por Ruta N°8 hacia el oeste, hasta Ruta N°34. Ruta N°34 hacia el Sur desde Ruta N°8 hasta Ruta Interbalnearia, continuando por ésta hacia el oeste hasta Arroyo Pando; Arroyo Pando aguas arriba desde Ruta Interbalnearia hasta línea recta imaginaria continuación de Camino Eduardo Pérez. Línea compuesta por 9 tramos que se detallan de la siguiente manera: 1) línea recta imaginaria y Camino Eduardo Pérez, en toda su extensión hacia el sur, desde arroyo Pando hasta Camino Paso Escobar. 2) Camino Paso Escobar hacia el oeste, desde camino Eduardo Pérez hasta Camino de los Horneros. 3) Camino de los Horneros hacia el sur, desde Camino Paso Escobar hasta la Ruta Interbalnearia. 4) Ruta Interbalnearia hacia el oeste, desde camino de los Horneros hasta el Km.23 en calle Fernando Otorgués. 5) Calle Fernando Otorgués hacia el norte, desde ruta Interbalnearia en Km.23 hasta calle Dr. Luis Morquio ,6) Dr. Luis Morquio hacia el este, desde Fernando Otorgués hasta calle Miguel Hidalgo, 7) calle Miguel Hidalgo hacia el noroeste, desde Dr. Luis Morquio hasta ruta N°101, 8) Ruta N°101, al norte, desde Miguel

Hidalgo hasta Camino que va a Villa García, 9) Camino que va a villa García desde Ruta N°101 hasta el límite departamental con Montevideo.

OESTE: Arroyo Toledo, aguas arriba, en el límite departamental con Montevideo, desde el Camino que va a Villa García hasta Ruta N°66; continuando por Ruta N°66 hacia el norte, hasta ruta N°67 y por esta ruta hasta Ruta N°33. Ruta N°33 hacia el sur, desde Ruta N°67 hasta el Camino que la une con Vía Férrea y por este Camino que quiebra hacia el norte y Vía Férrea hacia el norte hasta Cañada Benítez. Cañada Benítez aguas abajo, desde Vía Férrea hasta Arroyo Colorado; Arroyo Colorado aguas arriba, desde Cañada Benítez hasta Ruta N°6. Ruta N°6 hacia el sur, desde Arroyo del Colorado hasta su empalme con Ruta N°7. Ruta N°7, desde su empalme con Ruta N°6, hasta el Arroyo Pando, continuando por Arroyo Pando, aguas arriba hasta la desembocadura del arroyo Cochengo y por este Arroyo, aguas arriba, hasta Camino Vecinal que une el Arroyo Cochengo con el Paso Sinforiano, continuando por este camino hasta el límite departamental en Paso Sinforiano en Río Santa Lucía.

Art.3.- JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA.

Su jurisdicción en el Departamento de Canelones comprenderá los territorios de las 18ª. 19ª. 20ª. Y 23ª. Secciones judiciales en las conformaciones dadas por Acordadas Nos. 7213 y 7442, los que en su conjunto se delimitan:

NORTE: Camino que viene de Villa García a Ruta N°101, desde Arroyo Toledo que haciendo un quiebre hacia el sur llega a Ruta N°101. Línea compuesta por 8 tramos que se detalla de la siguiente manera: 1) Ruta N°101 hacia el sur, desde calle Camino que viene de Villa García, hasta calle Miguel Hidalgo al norte del empalme de rutas números 101 y 102; 2) calle Miguel Hidalgo hacia el sureste, desde Ruta N°101 hasta Dr. Luis Morquio; 3) Dr. Luis Morquio hacia el este, desde Miguel Hidalgo hasta Fernando Otorgués; 4) Fernando Otorgués hacia el sur, desde Dr. Luis Morquio hasta Ruta Interbalnearia en el Km.23; 5) Ruta Interbalnearia hacia el este, desde Fernando Otorgués en el Km. 23 hasta Camino de los Horneros; 6) Camino de los Horneros hacia el norte, desde ruta Interbalnearia hasta Camino Paso Escobar; 7) Camino Paso Escobar hacia el este, desde Camino de los Horneros hasta Camino Eduardo Pérez; 8) Camino Eduardo Pérez, en toda su extensión hacia el norte, continuando con línea recta imaginaria, desde Camino Escobar, hasta Arroyo Pando, continuando por Arroyo Pando, aguas abajo, hasta Ruta Interbalnearia y por ésta hacia el este, hasta Ruta N°34. Ruta N°34, hacia el norte, desde Ruta Interbalnearia hasta Ruta N°8 ;Ruta N°8, hacia el este, desde Ruta N°34 hasta Arroyo Solís Chico en Paso de los Padres; Arroyo Solís Chico, aguas abajo, desde Ruta N°8 hasta Vía Férrea y por ésta, desde el Arroyo Solís Chico hasta Camino que circunvala Estación La Floresta, continuando por este Camino hasta Camino que une Ruta Interbalnearia con el Camino de entrada a Soca que viene de Ruta 9, siguiendo este camino hacia el sur, hasta Vía Férrea. Vía Férrea hacia el este, desde el camino prenombrado, hasta el arroyo Sarandí. Arroyo Sarandí y Cañada de los Padres, aguas arriba, desde Vía Férrea hasta Camino que une Ruta N°9 con Balneario San Luis, continuando por este Camino hacia el norte hasta Ruta N°9; Ruta N°9, hacia el este, desde el Camino antes nombrado hasta Arroyo Solís Grande.

ESTE: Arroyo Solís Grande, aguas abajo, en el límite departamental, desde Ruta N°9 hasta el Río de la Plata.

SUR: Río de la Plata, desde el Arroyo Solís Grande, en el límite departamental con Maldonado, hasta Arroyo Carrasco en el límite departamental con Montevideo.

OESTE: Límite departamental con Montevideo, desde el Río de la Plata hasta Camino que viene de Villa García y se dirige a ruta N°101.-

Art.4°.-Por la presente acordada quedan derogados los artículos 4° de la Resolución No. 1 de la Suprema Corte de Justicia de 4 de enero de 1994 y 2° de la Acordada No. 7274 de 1 de febrero de 1976, y regirá a partir del 1° de enero de 2002..

Art. 5°. Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7444 – DEPARTAMENTO DE CANELONES – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE 3º TURNO

En Montevideo a tres de diciembre del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairolí Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Marina B. Chao de Inchausti.

DIJO

Que analizada la actividad en los Juzgados Letrados del Interior de la República se advierte, particularmente, que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 1er turno ha debido y todo indica que deberá atender una muy elevada demanda del servicio;

Que existe, sin proveer, un cargo de Juez Letrado del Interior (Suplente);

Que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

Que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

Por lo expuesto y atento a lo dispuesto por el art.239 num.2° de la Constitución de la República, el art. 55 Nal.6° de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 371 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992..

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) **Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 3er. Turno**, el que se declara constituido a partir de 1° de febrero de 2002, con la misma jurisdicción y competencia que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1° Turno de dicha ciudad y funcionará en la misma oficina.

2°) **Transfórmase un cargo de Juez Letrado Suplente del Interior en Juez Letrado del Interior.**

3°) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 1° y 3° turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.

El régimen de distribución de asuntos entre ambos turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas N° 6907/86 y 7126/91 en lo pertinente.

4°) Los expedientes en trámite, se distribuirán teniendo en cuenta los números de fichas, correspondiendo a 1er. Turno las fichas impares y a 3er. Turno las fichas pares. A efectos de determinar el número del expediente, se tomará siempre la pieza principal.

No se distribuirán los expedientes que contengan el llamado para sentencia, dictada y ejecutoriada la misma, se procederá a distribuir conforme a lo establecido precedentemente.

Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1° turno, no se distribuirán mientras permanezcan sin trámite.

5°) Para determinar el turno de los delitos cometidos con anterioridad al 1° de febrero de 2002 y cuyos procedimientos se inicien a partir de esa fecha, se tendrá en cuenta el día y mes en que se cometieron prescindiendo del año. A tales efectos se estará a la planilla de turno que confeccionará la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

6°) Las facultades referidas en la Acordada N°7147/92, serán ejercidas durante el año 2002 por el Magistrado de 3° Turno.

7°) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.

8°) Hágase saber a la contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

9°) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7445 – SECCIÓN ALGUACILATOS- Modifica Acordadas 7405 y 7433

En Montevideo, a diez de diciembre del año *dos* mil uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Marina B. Chao de Inchausti,

DIJO :

Que por Acordada N° 7405 de 3 de noviembre de 2000 se comunico el reglamento de la Sección Alguacilatos de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos aprobado por esta Corporación por resolución N° 524/00/24 de fecha 24 de octubre del mismo año, el que oportunamente fue modificado por Resolución N° 374/01/17 de fecha 1° de agosto de 2001, comunicada por Acordada N°. 7433 de 8 de agosto de 2001.

CONSIDERANDO:

I) Que la práctica hace aconsejable en algunos casos la revisión de procedimientos establecidos, para mejorarlos.

II) Que en el caso, se entiende conveniente disponer que en las diligencias solicitadas al amparo del inc. 2 del art. 132 de la Ley N0, 15.750 no se adjunten documentos originales.

III) Que ello implica modificar en lo pertinente el régimen reglamentado en las Acordadas citadas.

Por ello;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) En las diligencias que se presenten ante la Sección Alguacilatos de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, al amparo de lo dispuesto por el inc. 2 del art. 132 de la Ley N°. 15.750, no se adjuntaran documentos originales, modificándose en consecuencia y solamente en lo pertinente las disposiciones de la Acordada N°. 7405 con las modificaciones introducidas por la Acordada. N° 7433.

2°) Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7446 – CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DE 1° A 4° TURNOS - SUPRIME JUZGADO DE FALTAS DE 3° TURNO

En Montevideo, a diez de diciembre del año dos mil uno estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez - Presidente -, don Raúl Alonso De Marco, don Gervasio E. Guillot Martínez y don Roberto J. Parga Lista, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Martha B Chao de Inchausti,

DIJO :

I) Que resulta necesario poner en funcionamiento Juzgados con competencia exclusiva en materia conciliatoria en el departamento de Montevideo.

II) Que a tales efectos y contando con las facultades necesarias para ello, la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas del caso

Por lo expuesto y atento a lo dispuesto por el art. 239 núm. 2°. de la Constitución de la República, el art. 55 núm. 6°. de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, el art.

4° de la Ley N°. 16.995 de 26 de agosto de 1998 y la resolución de la Corporación numero 338/01 de 16 de julio de 2001;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

- 1) **Créanse a partir del 1° de febrero de 2002, cuatro Juzgados con la denominación de "Juzgados de conciliación" de Primero, Segundo, Tercer y Cuarto Turno**, que funcionarán con una única oficina
 - 2) Los Juzgados que se crean por el artículo anterior, tendrán competencia exclusiva en materia conciliatoria dentro del departamento de Montevideo (art. 255 de la Constitución de la República).
 - 3) A partir del 1°, de febrero de 2002, los Juzgados de conciliación conocerán en los nuevos asuntos, según lo determine el actual sistema computarizado y aleatorio de distribución, a cuyos efectos las solicitudes se presentarán, como hasta el presente, en la Oficina de Recepción y Distribución de asuntos.
 - 4) Los procedimientos en materia de conciliación que estuvieren en trámite en los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital al 31 de enero de 2002 continuaron hasta su finalización en el Juzgado en que radican.
 - 5) Las facultades referidas en la Acordada N°. 7147/92, serán ejercidas durante el año 2002 por el Magistrado de 1er. Turno.
 - 6) **Suprímese el actual Juzgado de Faltas de Tercer Turno.**
 - 7) La supresión dispuesta en el artículo anterior entrará en vigencia n partir del día 1°. de febrero de 2002.
 - 8) A partir de 1°. de febrero de 2002 todos los asuntos en trámite en el Juzgado de Faltas que se suprime, serán distribuidos entre los Juzgados de Faltas de 1er. y 2do. Turno, correspondiendo al primero los asuntos con número de ficha impar y al segundo los individualizados con número de ficha par.
 - 9) Los Juzgados de Faltas de 1er. y 2do. Turno funcionarán con una única oficina e intervendrán por turnos aproximadamente decenales conforme a la planilla siguiente: del día P. al día 10 de febrero: Juzgado de Faltas de 1er. Turno; del día 11 al 20 de febrero: Juzgado de Faltas de 2do. Turno y así sucesivamente.
 - 10) Los expedientes archivados en el Juzgado de Faltas de 3er. Turno quedarán a cargo, como depositario, del Juzgado de Faltas de 1er. Turno.
 - 11) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta Acordada.
 - 12) Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.
- Que se comuniqué, circule y publique.-

-----,